

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200280
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Demora tramitación expedientes instrumentos de intervención.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 25/01/2022, la persona promotora de la queja, actuando en nombre y representación de (...) S.A. nos presenta un escrito. En esencia, expone que en 2014 Y 2016 se solicitaron dos ampliaciones de derechos mineros: ampliación de "(...)", (número de expediente en la administración minera MIEEXPA 2014/2/03 y número de expediente en la administración ambiental 129/2016-AIA), y ampliación de "(...)" (número de expediente en la administración minera MIEEXPA 2016/47/03 y número de expediente en la administración ambiental 64/2016-AIA), sin que hasta el momento la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica haya emitido las preceptivas declaraciones de impacto ambiental.
- 1.2. El 15/02/2022 se formula requerimiento de mejora, a fin de que el interesado aportara, en el plazo de diez días, la siguiente documentación:
- Copia de últimos escritos remitidos a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en relación con la tramitación de instrumentos de intervención ambiental.
 - Copia de comunicaciones o resoluciones notificadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en relación con los citados instrumentos de intervención ambiental.
- 1.3. El 16/02/2022 el interesado presenta la documentación requerida.
- 1.4. El 01/03/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de las siguientes cuestiones:
- Razones por las que, hasta el momento, no se han emitido las Declaraciones de Impacto Ambiental en los expedientes 129/2016-AIA y 64/2016-AIA.
 - Estado de tramitación de los citados expedientes, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.5. El 24/03/2022 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:
- El día 2 de marzo de 2022 se recibe en la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental la Queja número 220280 presentada ante el Síndic de Greuges por Don --- en representación de la empresa (...) S.A., en la que resumidamente manifiesta que ha existido una presunta inactividad por parte de esta Dirección General, ya que no se han emitido las Declaraciones de Impacto Ambiental en los expedientes 129/2016-AIA y 64/2016-AIA y también solicita el estado de tramitación de los citados expedientes, así como el plazo estimado para su resolución y notificación.

Con el fin de dar respuesta a la queja arriba mencionada, por parte del Servicio de Evaluación de Impacto ambiental se emite el siguiente informe:

Señalar en primer lugar, que la tipología de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental es amplia (minería, industrias de todos los sectores, sondeos, vertederos, valorización de residuos, infraestructuras de riego, infraestructuras de transporte -aeródromos, carreteras, ferrocarril, infraestructuras energéticas -gas, electricidad-, proyectos de urbanización, granjas y un largo etc.). Esto conlleva que el equipo de trabajo de la Generalitat en materia de evaluación ambiental esté compuesto por un equipo multidisciplinar. En particular, el análisis ambiental de los proyectos mineros presenta una elevada complejidad por su especificidad técnica y repercusión sobre los elementos territoriales (orografía, paisaje, vegetación -natural, agrícola, forestal, etc-, fauna) y la necesaria y correcta restauración de la actuación, sujeta a normativa sectorial minera y medioambiental.

Pese a haberse dispuesto plazas para ello (clasificadas específicamente para ingenieros de minas), los cauces legales de contratación de personal funcionario (que vienen determinados por la normativa vigente y se tramitan por la Conselleria competente en función pública) y la circunstancia de que en las últimas oposiciones no hayan superado las pruebas formuladas un número relevante de aspirantes (en la última convocatoria, solamente una persona ha superado la primera prueba), han imposibilitado que se cubran las mismas, haciendo necesario redefinir los requisitos de los puestos para adaptarlos a otras titulaciones. Esto implica aumentar el (ya de por sí complejo) proceso de aprendizaje y adaptación de los técnicos que se incorporan a las funciones propias del departamento.

Aunque en los últimos meses se viene reforzando el equipo de trabajo del departamento competente en materia de evaluación ambiental, solo ha sido posible incorporar un técnico con conocimientos y experiencia para asumir este tipo de expedientes y se está formando a personal de nuevo ingreso en esta tipología específica de proyectos.

Siendo significativo el número de expedientes en trámite en materia de minería, no resulta posible resolver de forma inmediata la carga actual de trabajo (que acumula del orden de 70 expedientes de proyectos mineros extracción a cielo abierto de minerales-).

En cualquier caso, se está actuando para agilizar la resolución de expedientes de este sector específicamente y de todos los sectores, en general.

En relación con los expedientes que se citan específicamente en la queja, se detalla a continuación el estado de tramitación.

64/2016-AIA (1863895), Ampliación de la superficie de recursos de la Sección A (...), promovida por la mercantil (...) (expediente de autorización MIVARI/2016/47/03).

Este expediente se inició el 12 de mayo de 2016 para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental del proyecto. El trámite de determinación del alcance se realiza de forma voluntaria y potestativa por el promotor, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Con fecha 12 de julio de 2017, se emitió el informe de alcance solicitado, en el cual se indicaba el alcance que debía abordar el estudio de impacto ambiental y se citaban específicamente los organismos a consultar por el órgano sustantivo en la fase (posterior) de información pública y consultas del proyecto y el estudio de impacto ambiental.

Con fecha 30 de julio de 2019, el órgano ambiental solicitó información sobre el estado de tramitación de la autorización, dado que no se había recibido el expediente para la continuación de la evaluación de impacto ambiental. Advirtiéndose, que, de no recibirse la documentación, en el plazo de 3 meses, se procedería al cierre del expediente AIA, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el trámite en cualquier momento posterior.

Con fecha 17 de octubre de 2019, se recibe comunicación del órgano sustantivo indicando que el promotor presentó nuevos proyectos en enero de 2019, los cuales se estaban evaluando en el Servicio Territorial de Industria y Energía (STIE)

Con fecha 12 de febrero de 2021, se envía por el STIE diversa documentación técnica del proyecto, y se comunica la realización del trámite de información pública sin que se hayan presentado alegaciones. No constan en la citada remisión los informes obtenidos en el trámite de consultas.

Con fecha 16 de marzo de 2021, se recibe del STIE comunicación adjuntando informes emitidos por el Ayuntamiento. Con fecha 30 de abril de 2021, el STIE remite informe emitido por la CHJ.

No consta la remisión, por el órgano sustantivo, del informe preceptivo del Plan de Restauración Integral (PRI) de conformidad con el Decreto 82/2005, de 22 de abril, que recoge la emisión de informe en materia forestal en relación al PRI con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental. De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (artículo 37) y el propio Decreto 82/2005 (artículo 9), el órgano competente en minería debe solicitar informe al órgano competente en materia forestal. Si bien no ha sido expresamente requerido por el órgano ambiental al STIE (hoy STIEM, Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas), el STIEM tampoco ha comunicado la solicitud del mismo, por lo que no es posible proseguir con el expediente de evaluación ambiental.

Tampoco consta la remisión del informe en materia de paisaje ni en otras materias, de conformidad con lo indicado en el documento de alcance; tampoco se cita que efectivamente se hayan solicitado, por lo que no es posible determinar si el órgano sustantivo ha dado cumplimiento a lo requerido. Asimismo, el informe de compatibilidad urbanística municipal (xxx) hace referencia a la indefinición cartográfica del ámbito de la explotación minera, que debe ajustarse a las parcelas compatibles urbanísticamente, lo cual hace necesario ajustar la documentación técnica y cartográfica aportada por el promotor.

El informe forestal del PRI, resulta necesario para disponer de los elementos de juicio necesarios para poder realizar la evaluación de impacto ambiental, en los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Asimismo, se justifica en el documento de alcance la necesidad del resto de informes solicitados.

Es por ello que, a instancias de lo planteado en la Queja del Síndic, se procede a requerir al órgano sustantivo (STIEM) la solicitud y remisión de los citados informes al órgano ambiental.

2) 129/2016-AIA (1863850), Ampliación explotación minera de la Sección A (...), promovida por la mercantil (...) (expediente de autorización MIEXPA/2014/02/03).

El expediente se inició al recibir del STIE, en fecha 17 de noviembre de 2016, el expediente del proyecto (proyecto, estudio de impacto ambiental y PRI, resultado de información pública, copia de alegaciones e informes). En particular, se incluye un informe desfavorable al PRI.

El 1 de junio de 2017, se recibió de la CHJ cd sobre la autorización de extracción de áridos en zona de policía de cauces que este organismo tramitaba y sobre la cual solicitaba informe de necesidad de EIA.

El 13 de julio de 2017, se formuló requerimiento al STIE, solicitando que de conformidad con las previsiones de la Ley 21/2013, se proceda a completar la información técnica del proyecto por el promotor y se soliciten por el órgano sustantivo (STIE) las consultas preceptivas en materia de afección a especies protegidas, afección a cauces, forestal (PRI) y paisaje. Se concedió un plazo de 3 meses para la remisión de la documentación e informes indicados en el mismo.

Con fecha 28 de julio de 2017 se informó a la CHJ del expediente en trámite y se dio traslado del citado requerimiento, para su conocimiento y efectos. En fecha 15 de marzo de 2018, se recibió de la CHJ resolución de autorización de extracción de áridos (con referencia 2014AR0167).

El 4 de septiembre de 2019, ante la falta de contestación del STIE, el órgano ambiental solicitó información sobre el estado de tramitación de la autorización, dado que no se había recibido el expediente para la continuación de la evaluación de impacto ambiental. Advertiendo que de no recibirse la documentación, en el plazo de 3 meses, se procedería al cierre del expediente AIA, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el trámite en cualquier momento posterior.

Con fecha 29 de octubre de 2019, se recibió informe favorable al PRI en materia forestal.

En fecha 17 de octubre de 2019, el STIE comunicó que el promotor había remitido nuevos documentos y que sobre los mismos se habían formulado consultas a los organismos competentes en las materias afectadas.

Con fecha 15 de julio de 2020, el STIE remite el expediente completo, incluyendo los informes recabados y solicita nuevamente la declaración de impacto ambiental el proyecto. A falta del análisis técnico de la documentación contenida en el expediente, el mismo sí que resulta completo desde el punto de vista formal para la tramitación de la correspondiente evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Se procederá por este órgano ambiental a la agilización en la emisión de la DIA, que como se ha expuesto inicialmente, no se estima que esté paralizado por causas imputables al interesado.

- 1.6. El 24/03/2022 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste se haya presentado.
- 1.7. El 02/06/2022 se dicta resolución en la que se requiere a la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo para que, en el plazo máximo de un mes, nos remita información sobre el estado de tramitación del expediente 64/2016-AIA (MIEXPA 2016/47/03), indicando si se han remitido a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica los informes necesarios para realizar la evaluación de impacto ambiental de la actividad proyectada.
- 1.8. El 30/06/2022 se registra el informe remitido por la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el que se dispone:

En primer lugar, señalar que el expediente administrativo sobre (...), no es MIEXPA/2016/47/03 es MIVARI/2016/47/03. Y respecto al otro expediente mencionado "(...)", (número de expediente en la administración minera MIEXPA 2014/2/03, ya existe Declaración de Impacto Ambiental de fecha 21/04/2022, y en estos momentos se está elaborando la resolución pertinente.

En relación a lo requerido se debe señalar que tras solicitud de ampliación de información, el pasado 26/04/2022 (registro departamental STIAL/2022/4332/S) se remitió oficio al Servicio de Evaluación Ambiental, dando contestación a lo requerido para que continuara con la tramitación del expediente.

En concreto, y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y el Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunitat Valenciana, se les amplió información incorporando la solicitud de informes requerida según la citada normativa y los informes recibidos hasta ese momento, en concreto en el oficio de contestación se informó:

“- Con fecha 13 de octubre de 2020 se solicitó informe a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, siendo reiterado con fecha 15 de marzo de 2022, sin que conste hasta la fecha informe (se adjunta copia).

- Con fecha 15 de marzo de 2022 (r.s. 16/03/2022) se solicita consulta e informe al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (se adjunta copia petición).

- Se adjunta informe patrimonial de fecha 25 de junio de 2021 de la Dirección General de Cultura y Patrimonio”

Por último, después de la remisión del citado oficio de 26/04/2022, no hemos recibido ningún tipo de contestación por el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que entendemos que en este momento está pendiente de contestación de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje y del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, pero que este órgano sustantivo ha impulsado y realizado los trámites pertinentes hasta este momento, no pudiendo continuar la tramitación del expediente hasta que haya pronunciamiento por el órgano ambiental, por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje y por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

1.9. El 01/07/2022 se remite al interesado el informe recibido, para que si éste lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.10. El 11/07/2022 y el 18/07/2022 el interesado presenta escritos de alegaciones, manifestando:

Que gracias a la intervención de este Sindic, con fecha de hoy 15 de julio de 2022, se nos ha notificado por la administración minera, la resolución de otorgamiento del derecho minero (...) en el expediente MIEXA/2014/2/03, de la cual se le acompaña copia.

Por todo lo hasta aquí expuesto, SOLICITO:

Que se admita este escrito y documento que le acompaña a trámite, en su virtud:

1º.- Proceda a cerrar la queja de referencia en lo que se refiere al otorgamiento del derecho minero (...) y se continúe solamente por el expediente (...) MIVARI/2016/47/03.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la demora en la tramitación de dos ampliaciones de derechos mineros, si bien, a la vista del escrito remitido por la persona interesada, el correspondiente a (...) se ha otorgado con fecha 15/07/2022, por lo que habremos de centrarnos en la tramitación del expediente correspondiente a (...) (número de expediente en la administración minera MIEXA 2016/47/03 y número de expediente en la administración ambiental 64/2016-AIA).

Respecto de éste, en el informe de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica se señala que, tras la remisión de diversa documentación técnica y del resultado del trámite de información pública, en febrero de 2021, no consta la remisión, por el órgano sustantivo, del informe preceptivo del Plan de Restauración Integral (PRI), y tampoco consta la remisión del informe en materia de paisaje ni en otras materias, habiéndose justificado en el documento de alcance la necesidad del resto de informes solicitados, procediendo a requerir al órgano sustantivo (Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas) la solicitud y remisión de los citados informes.

Por su parte, la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo informa de la imposibilidad de continuar con la tramitación del expediente hasta que no haya pronunciamiento por el órgano ambiental, por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje y por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Así, resulta que, de acuerdo con la normativa vigente, con carácter previo al otorgamiento de la autorización de la ampliación solicitada, debe emitirse por el órgano ambiental la Declaración de Impacto Ambiental, para cuya tramitación se hace necesaria la aportación de varios informes en materia forestal, de paisaje y del Plan de Restauración Integral, informes que deben emitirse por varias dependencias de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

A este respecto, el Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana dispone en su artículo 9:

Aprobación del Plan de Restauración Integral

1. El Plan de Restauración Integral del espacio natural afectado por la extracción minera será aprobado mediante Resolución de la Conselleria competente en minería, una vez que exista Declaración de Impacto Ambiental favorable.
2. Con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental y a solicitud de la Conselleria competente en minería, el órgano competente en materia forestal emitirá, en el plazo de dos meses desde que le fuera requerido, un informe al Plan de Restauración Integral a los efectos de garantizar, con los trabajos de restauración proyectados, una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada. De no emitirse el informe en dicho plazo, se podrán proseguir las actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A estos efectos, debemos citar el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

Artículo 80. Emisión de informes.

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.
2. Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.
3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.
4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

En el informe remitido por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica se dispone que “el informe forestal del PRI resulta necesario para disponer de los elementos de juicio necesarios para poder realizar la evaluación de impacto ambiental, en los términos previstos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Asimismo, se justifica en el documento de alcance la necesidad del resto de informes solicitados.”

Por ello, y una vez justificado por el órgano sustantivo (Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas) la solicitud y requerimientos de informes a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje y al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, y dado que estos órganos están integrados en la estructura de la propia Conselleria de Medio Ambiente, debe ser ésta la que impulse la emisión de los citados informes, al considerarse necesarios para la realización de la evaluación de impacto ambiental.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica que, comprobado que el órgano sustantivo ha solicitado y requerido los informes necesarios para la realización de la evaluación de impacto ambiental relativa a la “ampliación de explotación minera de la Sección A) (...)” , ordene a los órganos correspondientes de la Conselleria la evacuación de los citados informes en el menor plazo posible, o prosiga las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana y el artículo 80 de la Ley 39/2019, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y realice la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

SEGUNDO: Notificar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiestan su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana